

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden disponiendo que la Sección Mutua de seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de carpinteros de Barcelona, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la Ley de 30 de Enero del año 1900.—Página 509.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden trasladando, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y Técnica agrícola del Instituto de Guadalupe, á D. Juan Dantín Cereceda, actual

Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Albacete.—Página 509.

Otra ídem *id. id.* á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Zamora, á D. Tiburcio Jiménez de la Flor García, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Cuenca.—Página 509.

Ministerio de Fomento:

Reales órdenes confirmando las multas de 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.—Página 510.

Administración Central:

FOMENTO.—Comisaría General de Seguros.—Continuación del Reglamento para la aplicación de la Ley de 14 de Mayo

de 1908, sobre Registro é inspección de las Empresas de Seguros.—Páginas 511 y 512.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Barcelona), Banco de Sabadell, Compañía Madrileña de Urbanización, Tubos Forjados y Banco de Barcelona.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los Sargentos en activo y licenciados de todas clases que han sido significados para los destinos que se indican.

Relación nominal de los individuos cuyas instancias han quedado fuera de concurso por los motivos que se indican.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia presentada por el Presidente y Secretario del Centro de Carpinteros, de Barcelona, solicitando que se inscriba la Sección mutua de accidentes del trabajo, constituida por dicha Sociedad, en el número de las autorizadas por este Ministerio para sustituir al patrono en las obligaciones que le impone la legislación vigente:

Resultando que la documentación presentada es la exigida por las disposiciones legales que rigen para la constitución de Sociedades mutuas contra accidentes del trabajo:

Resultando que el depósito impuesto

en la Sucursal de Barcelona, lo constituyen tres títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, dos de la serie A y uno de la serie C, importantes 6.000 pesetas nominales, y que en su estimación efectiva alcanza á cubrir la fianza inicial exigida por el artículo 4.º del Real decreto de 27 de Agosto del año 1900:

Considerando que la Sociedad de que se trata está constituida por más de 20 patronos, cuyos recibos por Contribución industrial obran en el expediente, y que dan ocupación á más de 1.000 obreros, según certificación que con la documentación se acompaña:

Considerando que en el capítulo 1.º de los Estatutos de esta Sociedad, y de conformidad con lo que preceptúa el párrafo 3.º de la Real orden de 10 de Noviembre del año 1900, se establece la responsabilidad solidaria, que no se extinguirá hasta haber liquidado las obligaciones asumidas:

Vistos el artículo 71 del Reglamento de 28 de Julio y la Real orden de 16 de Noviembre del año 1900, y oído el parecer de la Asesoría General de Seguros,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Sección Mutua de seguros contra accidentes del trabajo, constituida por el Centro de Carpinteros, de Barcelona, sea inscrita en el Registro de las autorizadas para sustituir al patrono

en las obligaciones que le impone la ley de 30 de Enero del año 1900.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1912.

BARROSO.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Agricultura y técnica agrícola del Instituto de Guadalupe, con el sueldo de 3.000 pesetas, á D. Juan Dantín Cereceda, actual Catedrático numerario de igual asignatura del Instituto de Albacete.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO,
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Matemáticas del Instituto de Zamora, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, á D. Tiburcio Jiménez de la Flor García, actual Catedrático nu-

merario de igual asignatura del Instituto de Cuenca.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 16 de Febrero de 1912.

GIMENO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, por el retraso del tren número 3 del día 8 de Octubre de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 14 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3 el día 8 de Octubre de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas, de fecha 30 de Septiembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa, aparece que fué propuesta al Gobernador por el Ingeniero Jefe de la cuarta División técnica y administrativa de Ferrocarriles, de acuerdo con el Ingeniero encargado, por resultar que el retraso era debido, principalmente, á que el tren había salido de Moreda para Granada con una hora y cincuenta y siete minutos de retraso, por esperar al correo número 1 de la línea de Linares á Almería, siendo así que el plazo máximo de espera, deducido del recorrido de este último tren desde Madrid, con sujeción al Real decreto de 10 de Mayo de 1901 y disposiciones que lo aclaran, se reducía á cincuenta minutos.

»Oída la Compañía, ésta no negó que el tren en cuestión se hubiera excedido del plazo reglamentario; pero se disculpó, como en otros muchos casos, con la mayor comodidad de los viajeros procedentes de Madrid.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, ésta informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa por haberse fijado en las disposiciones aplicables al caso, las reglas relativas á las esperas de los puntos de enlace y la falta que constituye el no dar salida á un tren después de transcurrido el plazo reglamentario.

»El Gobernador impuso el correctivo en cuestión, por haberse conformado con el

parecer de la Comisión provincial, y la Compañía solicita su condonación en una instancia en que reproduce su anterior alegato.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, propone sea desestimada y nada añade á los fundamentos de su providencia.

»El Negociado de Explotación de Ferrocarriles, se opone asimismo á la condonación solicitada, por ser debido el retraso á la resistencia de la Compañía á cumplir lo que taxativamente dispone el Real decreto de 10 de Mayo de 1901, reincidiendo con frecuencia en estas faltas.

»La Sección se halla de acuerdo con el Negociado, entendiendo que una vez dictadas las disposiciones superiores, en virtud de las cuales queda fijado el plazo máximo, durante el cual un tren derivado puede esperar á otro en el punto de empalme, la Compañía carece de atribuciones para alterarlo.

»En su consecuencia, la Sección acordó unánime consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas impuestas por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren correo número 3, el día 8 de Octubre de 1909.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Obras Públicas el expediente sobre condonación de una multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España por retraso del tren número 17 del día 16 de Enero de 1909, aquel Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«En sesión celebrada el día 14 de Octubre de 1911, se dió cuenta del expediente de condonación de la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 17 el día 16 de Enero de 1909, asunto pasado á informe del Consejo por decreto marginal de la Dirección General de Obras Públicas de fecha 27 de Septiembre de 1911.

»Del expediente de imposición de la multa aparece que fué propuesta al Go-

bernador por la cuarta División de Ferrocarriles, por haber llegado á Guadix con un retraso de cuarenta y seis minutos, sin causa justificada.

»El Ingeniero encargado informó que la causa del retraso había sido el haberse invertido indebidamente veintinueve minutos en la estación de origen de Moreda, en donde debía estar la máquina á la cabeza cinco minutos antes de la hora de salida del tren, y otros veintinueve en Guadix, para dar vuelta á la máquina y cargar el tónder, siendo suficientes para ello los veintidós minutos que señala al efecto el itinerario, por lo que proponía la multa en cuestión.

»El Ingeniero Jefe se manifestó de acuerdo con el encargado, estimando también como deficiencias del servicio las dos causas que motivaron el retraso en cuestión, y en su consecuencia, propuso al Gobernador la repetida multa.

»Oída la Compañía, ésta se limitó á negar el que fueran suficientes para las operaciones de volver la máquina y cargar el tónder, los veintidós minutos concedidos en Guadix, y manifestar que el tiempo invertido en Moreda, se empleó también en volver la máquina.

»Pasado el asunto á la Comisión provincial, esta Corporación informó en el sentido de que procedía la imposición de la multa, por considerar que los motivos de justificación dados por la Compañía para desvirtuar el retraso, no podían ser apreciados, toda vez que la Ley estaba terminantemente para prever tales casos, en los que sólo se advierten insuficiencias de servicios, que por su índole y trascendencia, deberían ser sacrosíntos y observados con exagerada puntualidad.

»El Gobernador, finalmente, impuso el referido correctivo, por haberse conformado con el dictamen de la Comisión, y la Compañía solicita su condonación en una instancia en la que reproduce su anterior alegato y añade que el tren multado no tiene enlace con ningún otro en Baza, y que la falta de reclamaciones por parte del público prueba el ningún perjuicio que con el retraso se causó.

»El Gobernador, al elevar dicha instancia á la resolución superior, expone que nada tiene que añadir á los fundamentos de su providencia, y propone sea desestimada la expresada petición.

»El Negociado de Explotación de ferrocarriles se opone asimismo á la condonación solicitada, por resultar que el retraso había excedido el límite de tolerancia reglamentaria, sin que se justifique el que haya habido alguna causa imposible de evitar ni de prever que diese motivo para exceder los tiempos señalados en los cuadros de marcha para las operaciones de los servicios de tracción y movimiento en las estaciones.

»La Sección se halla de acuerdo con el Negociado, y entiende que si acaso resul-

ta insuficiente el tiempo concedido en cualquiera de las estaciones, contra lo que informa la División, la Compañía está en el deber en ese caso de proponer á la Superioridad la modificación de los itinerarios, en forma tal, que venga á subsanarse esta deficiencia.

En su consecuencia, la Sección acordó, unánime, consultar á la Superioridad la siguiente conclusión:

«No procede condonar la multa de 250 pesetas, impuesta por el Gobernador civil de la provincia de Granada á la Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España, á causa del retraso que experimentó el tren 17, el día 16 de Enero de 1909.»

Y conformándose S. M. el REY (que Dios guarde) con lo manifestado en el preinserto dictamen y lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido confirmar la multa de referencia.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE FOMENTO

Comisaría General de Seguros.

Continuación del Reglamento para la aplicación de la ley de 14 de Mayo de 1908 sobre Registro é Inspección de las Empresas de Seguros.

La Junta general de asociados se reunirá anualmente, por lo menos, para aprobar la Memoria, cuentas y balances de la Asociación.

En cualquier tiempo podrá acordar la Junta general la liquidación inmediata y definitiva, en la forma que previene el artículo siguiente.

Desde que esto ocurra, la liquidación se hará como en él se determina, cesando la recaudación de las cuotas que se obligaban á pagar los asegurados y el efecto de las pólizas.

Art. 128. Las Asociaciones de que trata el artículo anterior habrán de proceder á su liquidación inmediata, total y definitiva en cualquiera de los dos casos siguientes:

1.º Cuando, á tenor de lo dispuesto en dicho artículo, lo acuerde la mayoría de los asociados reunidos en Junta general.

2.º Cuando lo ordene el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictamen de la Junta Consultiva:

a) Por ser escaso el número de riesgos en curso;

b) Por ser la totalidad del haber social inferior á la cifra de la reserva matemática mínima;

c) Por ser el capital social notoriamente mayor que dicha reserva.

Legado el caso de la liquidación inmediata y definitiva, el Comisario general de Seguros ordenará se deposite en el

Banco de España ó Caja General de Depósitos, y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad del capital que pertenezca á los asociados ó asegurados, quedando sólo en poder de los liquidadores lo que fuere preciso para sufragar los gastos que exija la liquidación.

Dichos liquidadores formarán el inventario del haber social y la relación de los coeficientes de la participación que en él corresponda á los asegurados que tengan póliza en curso.

El coeficiente de participación de cada póliza será el que resulte de dividir la reserva matemática que á la misma correspondía por la reserva matemática correspondiente á la totalidad de las pólizas en curso.

Hasta llegar á la distribución del haber social y á la extinción de la Asociación, se aplicará lo dispuesto en el artículo 126 de este Reglamento.

Art. 129. Las Asociaciones que realicen el seguro para caso de muerte sobre la base de mutualidad, repartiendo á los beneficiarios de cada uno de los socios que fallecen el total de las cuotas ó impuestos que por cada defunción hayan de pagar todos los socios, no serán consideradas ni como comprendidas en el artículo 11 de la Ley, ni como Sociedades mutuas de seguros sobre la vida á prima fija.

En lo relativo á su liquidación y extinción, se serán aplicables las reglas establecidas en el artículo 124.

c) — *Liquidación y extinción de entidades aseguradoras mutuas con Empresa mercantil ó industrial gestora.*

Art. 130. La liquidación y extinción de Asociaciones aseguradoras con Empresa mercantil gestora, cuando sean de la clase definida en el artículo 124, se ajustarán á lo que dicho artículo preceptúa.

Cuando la empresa mercantil gestora se declare en liquidación ó en quiebra por su propia voluntad, por precepto de sus Estatutos ó escrituras, en virtud de Real orden dictada por el Ministro de Fomento, previo dictamen de la Junta Consultiva, será aquella eliminada del Registro.

La Asociación aseguradora administrada por ella será también eliminada, pero podrá ser inscrita nuevamente en el Registro ó en el fideicomiso de las exceptuadas, según proceda, como mutualidad sin empresa mercantil gestora cuando lo acuerde la Junta general de asociados y para ello reforme sus Estatutos convenientemente. La instancia, acompañada de la certificación ó testimonio del acta de la reunión de la Junta general en que se hayan tomado los acuerdos, se tramitará como previene este Reglamento para esta clase de instancias.

En todo caso, aun cuando la gestora quede eliminada del Registro, no podrá retirar el depósito constituido en fianza hasta que la Comisaría, oída la administrada y la Junta Consultiva, manifieste su conformidad, y mientras tanto quedará afectada dicha fianza á las responsabilidades en que haya incurrido la Empresa por incumplimiento de las obligaciones que tomó á su cargo.

Art. 131. Las Asociaciones tontinas, chatelusianas y mixtas con empresa mercantil gestora que lleguen al período de liquidación por cumplir el término de la Asociación, se liquidarán y extinguirán con arreglo á lo preceptuado en los artículos 125 y 126, sustituyendo la empresa mercantil gestora á la Comisión liquidadora de que hablan dichos artículos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior para el caso en que funcione normalmente la entidad que haya de liquidar, no podrá invocarse contra lo dispuesto en este Reglamento para las entidades que funcionen de una manera anormal ó defectuosa.

Art. 132. Cuando una Asociación tontina, chatelusiana ó mixta con empresa mercantil gestora, acuerde su disolución ó liquidación antes de la fecha reglamentaria, y la gestora tenga cobrada la totalidad de las cantidades que según su contrato de gestión había de percibir de los asociados, no podrá negarse á practicar la liquidación en la forma prevenida en el artículo 126. Tampoco podrá negarse á practicar la liquidación acordada por los asociados, aunque no hubiese percibido toda la remuneración á que le da derecho su contrato de gestión; pero en tal caso podrá cobrarse del haber social lo que le falte percibir para obtener la remuneración total que le hubiera correspondido en el caso de subsistir la asociación todo el plazo señalado en los Estatutos ó Reglamentos.

Si la empresa mercantil gestora no practicase la liquidación dentro del plazo que estos últimos señalan ó dentro de aquel que el Comisario de Seguros fije, cuando en dichos documentos no se determine, la liquidación será intervenida directamente por la Inspección de Seguros y á los gastos que ocasione se aplicará, si es necesario, la fianza constituida por la gestora.

Toda empresa mercantil gestora que dé motivo á la liquidación intervenida directamente por la Inspección, no podrá constituir nuevas asociaciones ó agrupaciones, y la administración y liquidación de todas las que tengan formadas será intervenida por la Inspección de Seguros.

Las Asociaciones administradas, podrán usar, en tal caso, el derecho á que alude el párrafo 2.º del artículo 130, resolviendo sus contratos de gestión con la empresa mercantil que la administraba, reformando sus Estatutos y pasando á la categoría de Sociedades mutuas sin empresa mercantil gestora.

d) — *Liquidación y extinción en cuanto á las operaciones hechas en España de las entidades aseguradoras extranjeras.*

Art. 133. A la liquidación y extinción de las Compañías mercantiles extranjeras de seguros, en lo concerniente á las operaciones hechas en España, se aplicarán las disposiciones consignadas en el capítulo 1.º y apartado a) del capítulo 2.º de esta sección, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Cuando la disolución y liquidación de las Compañías sea acordada en el país de origen, se dictará por el Ministro de Fomento una Real orden declarándola en liquidación y eliminándola del Registro de las que pueden funcionar en España. La liquidación, en cuanto á las operaciones efectuadas en esta nación, será intervenida en tal caso directamente por la Inspección de Seguros.

Cuando una Compañía aseguradora mercantil extranjera siga funcionando normalmente en el país de origen, y acuerde retirarse de España y liquidar las operaciones que en ella tenga pendientes, podrá nombrar empresa ó comisión liquidadora. A la liquidación ó extinción de responsabilidades en cuanto á seguros hechos en España ó que en España deban cumplirse, y á la devolución del depósito previo constituido en cumplimiento de lo que dispone el artículo 2.º de la Ley, será aplicable lo precep-

tuado en los artículos 121 y siguientes de este Reglamento.

Art. 134. Las Asociaciones extranjeras que efectúen seguros sobre la vida á prima fija y sobre la base de mutualidad, que fuesen declaradas en liquidación en su país de origen, serán eliminadas del Registro, por Real orden que dictará el Ministro de Fomento.

La liquidación de las mismas, en cuanto á las pólizas suscritas que en España hayan de cumplirse, será en tal caso intervenida por la Inspección de Seguros, que exigirá, en primer término, que se consignen en depósito necesario y á disposición del Ministro de Fomento, la totalidad de las reservas matemáticas correspondientes á las pólizas sometidas á la ley de 14 de Mayo de 1908, y la de toda otra porción del haber social que pueda corresponder á los asegurados españoles.

Cuando la Asociación no fuere disuelta en la nación de origen y su representación legal acordara no efectuar nuevos seguros en España, se procederá en la forma que indica el artículo 127.

El depósito necesario de 200.000 pesetas no será devuelto hasta que la liquidación de las operaciones hechas en España se haya terminado totalmente.

La declaración de extinción de responsabilidades y devolución del referido depósito de garantía, se tramitará conforme á lo prevenido en el artículo 123.

Aparte de los dos casos señalados en los párrafos precedentes, tanto esta clase de entidades aseguradoras extranjeras, como todas las demás, podrán ser eliminadas del Registro y declaradas en liquidación cuando funcionen de manera ilegal, cumpliéndose en la tramitación del expediente las formalidades y requisitos que preceptúa este Reglamento, hasta llegar á la Real orden de eliminación del Registro ó inscripción en el índice de entidades en liquidación.

La liquidación de Sociedades de Seguros mutuos sobre la vida y á prima fija, por acuerdo del Ministro de Fomento, y fundada en su funcionamiento ilegal, lleva aparejada la necesidad de efectuar la liquidación en la forma que determina el párrafo 2.º de este artículo.

Art. 135. Las Asociaciones tontinas, chalesianas ó mixtas, aunque hayan sido formadas por Empresa extranjera mercantil gestora, cumplirán, en lo concerniente á su liquidación y extinción, todo lo preceptuado en los artículos 130 y siguientes de este Reglamento.

Tanto los depósitos á que se refiere el apartado c) del número 7 del artículo 2.º de la Ley, como los correspondientes á los señalados en los artículos 11 y 12 de la misma, pertenecientes á los asociados españoles, no podrán ser devueltos á la gestora extranjera, á menos que corresponda á los asociados nacionales en el reparto, cantidad igual ó superior á la representada por ambos depósitos en la liquidación general social.

a) — *Liquidación y extinción de entidades exceptuadas.*

Art. 136. Las entidades aseguradoras incluidas en el índice de las exceptuadas, deberá participar á la Inspección de Seguros, los acuerdos que tomen relativos á su liquidación y extinción, á fin de eliminarlas del índice en que figuren, publicándolo el *Boletín Oficial de Seguros* y en el *Boletín Oficial* de la provincia donde tengan su domicilio legal.

SECCIÓN CUARTA

Junta consultiva ó Inspección de Seguros.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA CONSULTIVA DE SEGUROS

Art. 137. La Inspección y vigilancia de las Sociedades, Asociaciones y demás entidades aseguradoras que, según los artículos 9.º y 25 de la ley de 14 de Mayo de 1908, compete al Ministro de Fomento, se efectuará bajo la dirección de un Comisario general por medio de la Inspección de Seguros, como organismo técnico y administrativo, y con la intervención de la Junta Consultiva de Seguros, en la forma prevenida por la Ley y Reglamento, utilizando como medio de publicidad el *Boletín Oficial de Seguros*.

a) — *De la elección y designación de los Vocales.*

Art. 138. La Junta consultiva se constituirá con arreglo al artículo 24 de la ley de 14 de Mayo de 1908.

Los Vocales de la Junta, á excepción de los Directores ó Gerentes de Empresas de seguros, y de los que figuren en aquélla en concepto de personas de reconocida competencia en la materia, no podrán desempeñar ni haber desempeñado cargo alguno cerca de entidades aseguradoras, de cualquiera clase ó naturaleza.

Los Senadores y Diputados que formen parte de la misma serán designados por el Ministro de Fomento entre los que componen las respectivas Cámaras. Cesarán en el cargo cuando constituidas nuevas Cortes sean sustituidos.

No obstante, podrán ser designados nuevamente.

Los dos Vocales elegidos entre los que reúnan la condición de Académicos de Ciencias Exactas, Catedráticos de esta Facultad en la Universidad Central, ó personas de reconocida competencia en materia de Seguros; el Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, el Vocal del Instituto de Reformas Sociales, lo serán por el Ministro, conforme dispone el párrafo 2.º del artículo 24 de la Ley. El representante del Ministro de Hacienda será nombrado á propuesta del Ministro del Ramo.

Los dos Vocales que como asegurados españoles formen parte de la Junta Consultiva, serán designados, uno de ellos entre los tenedores de pólizas de seguros de vida, y que en concepto de prima satisfaga una cantidad anual no inferior á 500 pesetas, acreditando su pago con cinco años consecutivos y anteriores á la fecha de su designación. El otro será designado entre los poseedores de pólizas de seguros distintos de los de vida, y que acredite poseer con cinco años de antigüedad póliza ó pólizas en las que satisfaga en concepto de cuotas ó primas un importe no inferior á 100 pesetas, ó tenga seguros realizados por valor de 100.000 pesetas de capital cuando menos.

Los cinco Vocales de la Junta consultiva, de la clase de Directores ó Gerentes de entidades aseguradoras, serán designados y nombrados por el Ministro de Fomento, con sujeción á los preceptos de la Ley y con arreglo al siguiente procedimiento.

Cuando se hayan de cubrir vacantes de esta clase, el Comisario general publicará en el *Boletín Oficial de Seguros*, el anuncio invitando á las Sociedades aseguradoras de la clase ó clases de que se trate, para la presentación de candidaturas. El plazo que se concederá para ello no excederá de quince días.

Todas las Sociedades aseguradoras inscritas, y en su representación quien legalmente la ostente ante la Inspección de Seguros, podrán dirigir á la Comisaría, en pliego cerrado, una propuesta de candidato Director, Gerente ó Administrador de Compañía ó Asociación de su grupo.

El día señalado para la formación de las listas de candidatos se abrirán todos los pliegos ante una Comisión compuesta del Comisario general de Seguros, tres Vocales de la Junta Consultiva designados por la misma y el Secretario de la Junta.

Con los datos y propuestas de los pliegos presentados se formarán dos listas de candidatos por grupos, una de los propuestos por las entidades nacionales, y otra de los propuestos por las extranjeras y al lado de cada nombre los de las entidades que hubieren propuesto.

Podrán presenciar todas las operaciones las entidades proponentes, debiendo presentar, para acreditar su representación, el recibo que le hubiese entregado la Inspección de Seguros al formular su propuesta.

De la formación de la lista de candidatos se levantará acta que firmarán el Comisario general, los Vocales de la Junta y el Secretario. También podrán firmarla dos Directores ó Gerentes que lo soliciten y que hayan presentado la apertura y lectura de pliegos.

Se enviará al Ministerio de Fomento y se publicará en el *Boletín Oficial de Seguros* una copia del acta y la lista de candidatos que figuren en ella, colocados en el orden correspondiente al número mayor de propuestas en que figure su nombre.

Art. 139. Los grupos ó clase de entidades que habrán de formarse exclusivamente á los efectos del artículo anterior, en relación con el artículo 24 de la Ley, serán:

a) Grupo de entidades aseguradoras que se dediquen al seguro sobre la vida á prima fija, ya sean aquéllas mercantiles, ya operen sobre la base de mutualidad y en las condiciones especiales que para ellas determina este Reglamento;

b) Grupo de entidades aseguradoras del segundo de los grupos que determina la Ley;

c) Grupo de todas las entidades aseguradoras inscritas que operen sobre la base de mutualidad que no estén comprendidas en los dos anteriores, y las empresas mercantiles gestoras de las mismas.

Art. 140. El nombramiento de los Vocales de la Junta Consultiva, que deberá recaer siempre en súbditos españoles, se hará por Real decreto, expedido por el Ministerio de Fomento.

La renovación de los miembros de la Junta que no formen parte de ella en concepto de Senadores y Diputados, y que serán removidos en la forma prevenida en el artículo 138 de este Reglamento, se efectuará en la forma siguiente:

(Continúa)